



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D 649 / 18-19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Asuntos de las Personas con Discapacidad ha considerado el expediente D – 649 / 18 – 19 Proyecto de Ley “Regulando la equinoterapia como actividad terapéutica de rehabilitación “ Autor : Dip. Lorden Alejandra y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:**

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de:

Ley

ARTICULO 1º: La presente ley tiene por objeto regular las **Terapias y actividades asistidas con caballo o , comunmente denominada Equinoterapia** , como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, y que podrá ser practicada por personas con **dicapacidad , cualquiera sea ésta .-**

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente Ley, entiéndase por:

a).- **TERAPIAS Y ACTIVIDADES ASISTIDAS CON CABALLOS -**

**EQUINOTERAPIA:** Terapias de habilitación y rehabilitación asistidas con caballos, constituyendo un abordaje terapéutico integral y complementario, con una mirada interdisciplinaria, mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado, realizada por personas profesionalmente capacitadas y en lugares destinados exclusivamente para este fin destinada al progresivo bienestar de las personas con **discapacidad motoras, psíquicas , viscerales y/o sociales .-**

b) .- **Actividades lúdicas y / o recreativas asistidas con caballos constituyendo un abordaje complementario a las terapias con una mirada interdisciplinaria destinadas al bienestar de las personas con discapacidad realizadas por profesionales de la educación física y la recreación.**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Ref Expte D - 649 / 18-19

c).- **CENTRO DE TACAS / EQUINOTERAPIA:** Lugar donde se desarrolla la **disciplina referenciada en el inciso anterior**, que cuenta con las actividades descriptas en el artículo anterior, que cuentan con infraestructura física, personal y equipamiento idóneo para dicha actividad, debidamente habilitado para tal fin.-

**ARTICULO 3°:** Los Centros **TACAS / Equinoterapia** deberán contar con las instalaciones, características y materiales que serán establecidas mediante reglamentación de la presente ley.-

**ARTICULO 4°:** La titularidad de los Centros **donde se desarrollen las TACAS** podrá recaer tanto en personas físicas como jurídicas, sean éstas públicas o privadas y se persigan o no, con el desarrollo de esta actividad, fines de lucro.-

**ARTICULO 5°:** Todo Centro **TACAS / Equinoterapia** deberá contar con un equipo de trabajo interdisciplinario integrado por **profesionales de la salud y la educación y profesionales del deporte ecuestre** conforme lo determine la reglamentación.-

**ARTICULO 6°:** De los Usuarios.- Los usuarios que utilicen los servicios del centro de **TACAS / Equinoterapia** deberán ser derivados y debidamente autorizados por su médico tratante, debiendo especificarse en el certificado el diagnóstico médico y características de la discapacidad y los límites que deberán observarse por parte de las instituciones y profesionales que brinden tal disciplina. El equipo interdisciplinario del centro será quien determine el programa o procedimiento de rehabilitación, conjuntamente con el médico tratante.-

Tratándose de personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o representación legal de un tercero deberán contar con una autorización otorgada por éste para la práctica de **TACAS / Equinoterapia** .-

**ARTICULO 7°:** De los Equinos.- Los equinos destinados a estas prácticas deberán ser debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados exclusivamente para tal fin, evitando el uso para otras actividades que no sean terapéuticas , **lúdicas o recreativas para personas con discapacidad y / o dedicados a la práctica de la equitación convencional** .-

**ARTICULO 8°:** Todo centro deberá contar con la asistencia y asesoramiento de un médico veterinario a fin de verificar las aptitudes y estado de salud de los equinos destinados a esta terapia.-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref Expte D-6  
H.C. DE DIPUTADOS  
FOLIO 13  
18-19

ARTICULO 9°: El tipo de entrenamiento para los equinos será fijado por la reglamentación de la presente ley.-

ARTICULO 10°: Condiciones de seguridad.- En relación a la protección de la salud de los usuarios, los centros deberán poseer seguro contra accidentes así como también deberán contar la cobertura de un servicio de emergencias médicas.-

Se deberán informar sobre los riesgos del uso del caballo y la obligatoriedad del uso de casco de equitación, salvo prescripción médica expresa, estándose a lo que sugiera el médico tratante y resuelva el Equipo Multidisciplinario.-

ARTICULO 11°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 12°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a).- Acreditar cursos de **capacitación para profesionales de la salud , la educación con títulos terciarios y/o universitarios que serán formados en la especialización de Terapias y Actividades Asistidas con Caballos – TACAS -** ;
- b).- Diseño y control de políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley;
- c).-Velar por el correcto funcionamiento de los Centros de TACAS / Equinoterapia.-

ARTICULO 13°: Toda organización **social** o institución que desarrolle **Terapias y actividades asistidas con caballos y los centros de TACAS / Equinoterapia** propiamente dichos que funcionen actualmente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberán adecuar sus instalaciones y **sus equipos técnicos profesionales** ,de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a 12 (doce) meses de dicha reglamentación.-

ARTICULO 14°: El Poder ejecutivo provincial deberá reglamentar la presente

Ley dentro del plazo de 180 días a contar desde su promulgación.-

ARTICULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref Expte D-649/18-19



### FUNDAMENTOS

Del estudio pormenorizado de la iniciativa puesta a consideración, los miembros de la comisión decidieron aprobar con modificaciones acordes a preservar la correcta aplicación de las Terapias y actividades asistidas con caballos para su uso en rehabilitación e inclusión de personas con discapacidad .

El marco regulatorio es fundamental para poder darle a la actividad el respaldo y la seriedad que la misma merece y requiere .

Ref. Expte D- 649 / 18-19

Presidente Diputado ROSSI José Ignacio

.....

Vicepresidente Diputada TEDESCHI María José

.....

Secretario Diputado ROVELLA Diego Alejandro

.....

Vocal Diputada DENOT Liliana Elsa

.....

Vocal Diputado BALBIN Emiliano

.....

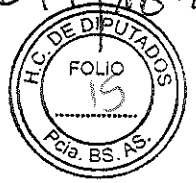
Vocal Diputada BARBIERI Verónica

.....



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

Ref Expte D-649/18-19



Vocal Diputado DI PALMA Marcos

.....

A

Vocal Diputada BEVILACQUA María Fernanda

.....

P

Vocal Diputado Ottavis José María

.....

P

Presencia de..... Diputados

La Plata 9 de Abril de 2019

MARIA CRISTINA OTONDO  
Relatora  
Asuntos de las Personas  
Con Discapacidad - HCD